

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RADICACION: 24-167755- -0-0	FECHA: 2024-04-15
DEPENDENCIA: 12 GRUPO DE	16:07:44
TRABAJO DE REGULACIÓN	EVENTO: SIN EVENTO
TRAMITE: 334 REMISIINFORMA	FOLIOS: 3
ACTUACION: 425 REMISIONIFORMACI	

Bogotá D.C.

Doctor  
**RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO**  
Comisión Séptima Constitucional Permanente  
**CÁMARA DE LA REPÚBLICA**  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
[comision.septima@camara.gov.co](mailto:comision.septima@camara.gov.co)

**Asunto:** Comentarios de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** al texto radicado del Proyecto de Ley No. 342 de 2023 (**CÁMARA**) “*Por la cual se regula la economía popular y comunitaria para garantizar su sostenibilidad y se dictan otras disposiciones*” (en adelante el “*proyecto*”).

Respetado Doctor:

Esta Superintendencia realiza un seguimiento permanente a los proyectos de ley que pueden tener incidencia en el ejercicio de las funciones constitucionales y legales que le han sido asignadas. En consecuencia, y después de haber revisado la iniciativa indicada en el asunto de la referencia, nos permitimos poner a su consideración los siguientes comentarios frente al contenido de esta.

En primer lugar, se destaca el propósito del proyecto, el cual atiende a realidades que impactan a la sociedad y el mercado, especialmente en sectores donde se desarrolla la economía popular y, en esa medida, se adecúa al objeto de protección.

En segundo lugar, respecto del artículo 2 —relativo a las definiciones— se sugiere verificar la definición planteada para “*economía popular*”, teniendo en cuenta que no se encuentran especificadas de manera tan clara las características que la sustentan, con lo cual no resulta sencillo establecer, por fuera de lo indicado en la definición, qué formas asociativas están inmersas en dichos esquemas.

Además, la definición propuesta indica “(*...*) *así como las empresas que integren el sector privado, sean individuales o constituidas como sociedades de personas o de capital, que tengan como objeto principal la realización de actividades económicas o actos de comercio, con fines lucrativos y de acumulación de capital*”. A juicio de esta Superintendencia, el párrafo en cita puede generar confusión, pues pareciera referir que las empresas —en el ámbito del artículo 25 del Código de Comercio; es decir, actividades económicas organizadas para

producir, transformar, circular, administrar o custodiar bienes, o prestar servicios— podrían incluirse dentro de esquemas de economía popular.

En consecuencia, consideramos que se debe revisar la redacción de la definición en comento, con el fin de evitar confusiones, indicando las características o requisitos a partir de los cuales las empresas pueden ser entendidas como esquemas de economía popular.

Adicionalmente, al revisar la definición de “cultores”, se advierte que puede existir una contradicción con la definición de “economía popular”, en tanto el ejercicio de la primera comprende actividades informales y aquellas vinculadas a culturas populares, mientras la segunda excluye las formas asociativas de carácter cultural. En este sentido se recomienda verificar la definición, para que sea más clara o se indique de manera expresa si la actividad de “cultores” se encuentra excluida del concepto de “economía popular”.

En relación con la definición de “unidades económicas populares”, se infiere que estas incluyen micro unidades productivas, trabajadores a domicilio, comerciantes minoristas, talleres y pequeños negocios que se dedican a la producción de bienes y servicios destinados tanto al autoconsumo como a la venta en el mercado. En este caso también se podría presentar una contradicción con el concepto de “economía popular”, por la exclusión que este último hace sobre la producción de bienes o servicios. En consecuencia, se recomienda verificar la definición, a fin de que no genere confusión con el concepto de economía popular.

En tercer lugar, en relación con el artículo 12 del proyecto —relativo a la protección del consumidor— es necesario precisar que, de conformidad con el numeral 8 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, un “producto” es tanto un bien como un servicio, razón por la cual se sugiere eliminar la expresión “y servicios” contenida en dicha disposición de la iniciativa objeto de comentarios.

En cuarto lugar, eventualmente los cultores, el sector comunitario y las unidades económicas populares podrán tener la calidad de productores o proveedores en aquellos casos donde se cumpla con lo indicado en el artículo 5 de la Ley 1480 de 2011 —Estatuto del Consumidor—, cuestión que, como se vio, se encuentra incluida en las definiciones propuestas dentro del artículo 2 del proyecto. En tal sentido, dichos sujetos deberán cumplir con el marco general de garantía de los derechos de los consumidores consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, el cual aplica de manera general y a falta de normatividad especial sobre el particular a todas las relaciones de consumo.

Finalmente, respecto de la facultad que se otorgaría al Gobierno Nacional para reglamentar la protección al consumidor conforme al ámbito de aplicación previsto en el proyecto —artículo 12—, se solicita aclarar que dicha atribución se desarrollará integrando los preceptos

generales de la Ley 1480 de 2011, buscando un fortalecimiento de lo derecho previstos en dicha norma, así como las competencias de esta Superintendencia<sup>1</sup> en la materia.


De esta forma esperamos haber contribuido al enriquecimiento de tan importante iniciativa, quedando a disposición para resolver cualquier inquietud que se presente sobre el particular.

Cordialmente,

**CIELO RUSINQUE URREGO**  
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Elaboró: David Mancera 

Revisó: María Carolina Ramírez García / Héctor Barragán 

Aprobó: Gabriel Turbay / Fernando Montoya 

---

<sup>1</sup> En relación con la eventual facultad reglamentaria del Gobierno Nacional y, especialmente, el fortalecimiento de competencias a cargo de esta Superintendencia, no deben perderse de vista las facultades de inspección, vigilancia y control que otras autoridades podrían llegar a ejercer sobre ciertos productos; como por ejemplo, lo concerniente al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS** frente a productos alimenticios.

